

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.:** Proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** de **DIANA JIMENA SERRANO ROJAS** contra **ANDRÉS CAMILO VERGARA RUEDA**

**No.253684089001 2021 00046 00**

Han ingresado las diligencias al Despacho para resolver la instancia frente a las pretensiones de la representante del menor que reclama el pago de alimentos de su padre y el pronunciamiento que éste realiza a través de su mandataria judicial. Así, entonces, cuando de los procesos ejecutivos se trata, la reacción que ha de asumir el ejecutado se ha de circunscribir a la de cumplir el pago de la obligación en el plazo que se indicó en la orden de pago, o el de recurrir esta determinación en el término de ejecutoria, ora la proposición de excepciones previas; o también, guardar silencio, o solicitar la regulación de intereses u objetar la estimación de perjuicios; también proponer el beneficio de excusión y, finalmente, la proposición de excepciones perentorias.

Por la naturaleza del asunto – ejecución de mínima cuantía, es inadmisibles se reforme la demanda, que se acumulen procesos, el inicio de incidentes, se termine el amparo de pobreza (art. 392 del C. G. del P.) y es que en tratándose de la demanda de reconvencción prevé el artículo 371 de la misma codificación que: "*Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial*", eventos en los cuales, de una parte, la demanda de Impugnación de la Paternidad no es de competencia de este Estrado Judicial en términos del artículo 22 ibídem, toda vez que es de la de "*...los jueces de familia en primera instancia*", habida consideración que los jueces municipales solamente asumirán el conocimiento "*De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia*" (num. 6, art. 17 Ejusdem) y, de la otra, porque tampoco procede la acumulación de procesos, razones por las que viable en esta oportunidad es acudir a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, previo el análisis de los aspectos procesales y sustanciales siguientes:

## **ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 3 de noviembre de 2021 se libró mandamiento ejecutivo en contra del Señor **ANDRÉS CAMILO VERGARA RUEDA** y en favor del menor **IAN SANTIAGO VERGARA SERRANO** representado por su abuela materna **DIANA JIMENA SERRANO ROJAS** cuya custodia le fue asignada por sus progenitores mediante acta de conciliación del 16 de marzo de 2020 para obtener el pago de las sumas de: **1. \$967.500,00** "por concepto de la totalidad del capital de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de abril de 2020 al mes de octubre de 2021 conforme se indica en el petitum del libelo demandatorio y Acta de Conciliación aportada como base de recaudo ejecutivo"; **2.** "el valor de las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se llegaren a causar, es decir, desde el mes de noviembre de 2021 y hasta la terminación del proceso"; **3.** "el valor del incremento y/o reajuste del índice de precios al consumidor, causados sobre cada una de las cuotas en mora y ocasionado a partir del 1º de abril de 2020"; **4.** "Por los intereses legales que se causaron sobre cada una de las cuotas alimentarias en mora y hasta la fecha de la presentación de la demanda y por las que se causen en lo sucesivo, liquidados hasta la cancelación total de la obligación"; **5. \$120.000,00** por concepto de la totalidad de las 2 mudas de ropa dejadas de pagar en el año 2020 conforme se indica en el petitum del libelo demandatorio y Acta de Conciliación aportada como base de recaudo ejecutivo"; **6.** "Por los intereses legales que se causen sobre los citados capitales y liquidados desde el 1º de abril de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación respecto de las cuotas dejadas de pagar y con ocasión a los valores por las mudas de ropa, a partir de su causación y hasta su pago total" (fls. 12-13).

El Señor **ANDRÉS CAMILO VERGARA RUEDA** se notificó de la orden de apremio el 8 de noviembre de 2021 tal y como se evidencia en la constancia de envío al correo electrónico [andycamivergarar@gmail.com](mailto:andycamivergarar@gmail.com), según lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en el término de ley a través de apoderada judicial se opuso a las pretensiones de la demanda, propuso demanda de reconvencción y no medio exceptivo alguno (fls. 15-17 y 27-30).

## **CONSIDERACIONES**

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales para emitir la decisión que en derecho corresponde, a ello se procede; además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó acta de conciliación del 16 de marzo de 2020 ante la Comisaría de Familia del Municipio de Jerusalén, documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso. Como medio probatorio

además la ejecutante aportó liquidación de las cuotas alimentarias en mora, la que tampoco fue desvirtuada.

De lo anterior se desprende que el mentado documento presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1º artículo 1º de la Ley 640 de 2001, habida cuenta de que se trata de la primera copia exigible a cargo del demandado y a favor del ejecutante **IAN SANTIAGO VERGARA SERRANO** representado por su abuela materna **DIANA JIMENA SERRANO ROJAS**.

Así las cosas y dado que el ejecutado no propuso medios exceptivos de ninguna naturaleza, procedente es despachar favorablemente las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 de Código General del Proceso y se decidirá lo pertinente en relación a la demanda de reconvención que se ha planteado en razón de lo expuesto en precedencia.

En mérito de las anteriores consideraciones el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**Primero: NO AVOCAR** el conocimiento de la demanda de reconvención por falta de competencia.

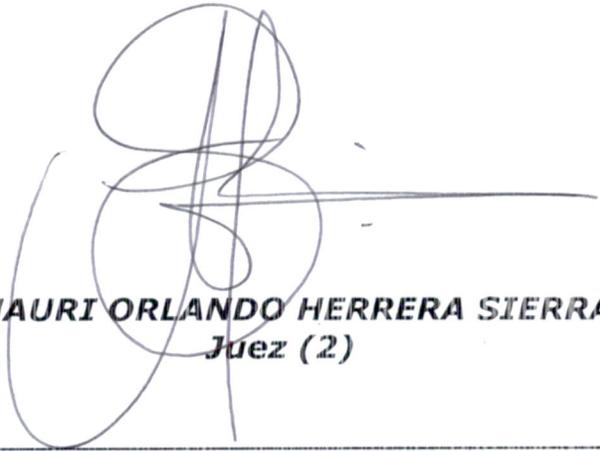
**Segundo: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos señalados en el proveído que libró mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso.

**Tercero: ORDENAR** el remate, previo el avalúo, de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se cautelen para con su producto pagar a la demandante el crédito y las costas.

**Cuarto: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto: CONDENAR** en las costas del proceso al demandado. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$84.000,00. Por Secretaría tásense las correspondientes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA**  
**Juez (2)**

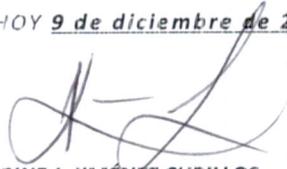
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY 9 de diciembre de 2021

La Secretaria,



KATHERINE J. JIMÉNEZ CUBILLOS